

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090223

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 431/2023, de 20 de abril de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 78/2022

#### SUMARIO:

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias.** *Transcurso de más de 6 meses desde el vencimiento.* Señala la Sala que la Administración se escuda en cuestionar el fundamento y circunstancias de los pagarés y deuda que los sustenta y negando el vencimiento del crédito. Ahora bien, el examen del reverso de los pagarés y las vicisitudes para su cobro, hace derivar a todas luces que el vencimiento del crédito tuvo lugar en los meses de mayo, junio y julio de 2017, esforzándose la acreedora en su cobro mediante requerimientos ulteriores, y derivándose por tanto que a 31 de diciembre de 2018, momento del devengo del Impuesto de Sociedades, había vencido la citada obligación. En consecuencia es patente, bajo la sana crítica en la valoración documental, que se cumplía con una de las circunstancias que autorizan a deducir las pérdidas por deterioro de créditos, esto es, "que hayan transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento de la obligación". *Reclamación judicial.* Asimismo, no solo la Administración reconoció la existencia de la demanda interpuesta reclamando el importe del Impuesto sobre el Valor añadido que se consideró indebidamente repercutida, sino que en vía administrativa y junto con la demanda se acompaña documentación, referida al escrito de demanda y justificante que acreditan la existencia de un procedimiento judicial circunstanciado. En consecuencia, resultaba patente, bajo la sana crítica en la valoración documental, que se cumplía con otra de las circunstancias que autorizan a deducir las pérdidas por deterioro de créditos, esto es, "que dicha obligación haya sido reclamada judicialmente o sea objeto de un litigio judicial". Por todo lo expuesto, la Sala considera que existe un doble fundamento para que prospere la pretensión de reconocimiento del derecho a deducir la pérdida por deterioro del derecho de crédito de la UTE. Y con ello se estima el recurso con anulación de las resoluciones del TEARA y de las liquidaciones que traen causa.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 136 y 235.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 13 y 29.

RD de 3 de febrero de 1881 (LEC), arts. 216 y 217.

#### PONENTE:

*Don Jose Ramon Chaves Garcia.*

Magistrados:

Don MARIA JOSE MARGARETO GARCIA  
Don JORGE GERMAN RUBIERA ALVAREZ  
Don LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA  
Don JOSE RAMON CHAVES GARCIA  
Don DANIEL PRIETO FRANCO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Sección Segunda

N.I.G: 33044 33 3 2022 0000079

SENTENCIA: 00431/2023

RECURSO P.O. nº 78-79/2022

RECURRENTE Instituto Geológico y Minero de España, Laboratorio Nacional de Energía y Geología, I.P e Impulso Industrial Alternativo S.A., Unión Temporal de Empresas "UTE" e Impulso Alternativo S.A.

PROCURADOR Don Tomás García-Cosío Álvarez

LETRADA Doña Mónica Cid Miró

RECURRIDO Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias

ABOGACÍA DEL ESTADO Don José María Alcoba Arce

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 78/2022, interpuesto por Instituto Geológico y Minero de España, Laboratorio Nacional de Energía y Geología, I.P e Impulso Industrial Alternativo S.A., Unión Temporal de Empresas "UTE" e Impulso Alternativo S.A representados por el procurador don Tomás García-Cosío Álvarez y asistidos por la letrada doña Mónica Cid Miró, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias representado y asistido por el Abogado del Estado don José María Alcoba Arce, en materia tributaria.

Ha sido ponente el Ilmo Sr. Magistrado don José Ramón Chaves García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se solicitó por el procurador Sr. García-Cosío la acumulación del seguido con el número 79/22 lo que se acordó por auto de fecha 24 de febrero de 2022, se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

#### **Segundo.**

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

#### **Tercero.**

Por Auto de 15 de julio de 2022, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

#### **Cuarto.**

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

#### **Quinto.**

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 12 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Actuación impugnada

1.1 Por el INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA, LABORATORIO NACIONAL DE ENERGÍA Y GEOLOGÍA, IP E IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO, S.A. UNION TEMPORAL ("UTE") e IMPULSO ALTERNATIVO, S.A., se formuló recurso contencioso-administrativo frente a dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, cuya impugnación fue acumulada por auto de 24 de febrero de 2022. De un lado, la resolución nº 33/00909/2020 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la UTE contra la liquidación provisional nº 201820034470178H dictada por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Asturias, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2018, y la resolución dictada por la misma por la que se acuerda anular la liquidación anterior y dictar una nueva provisional nº 2020GRC26002445J, por el mismo concepto y período, en aplicación de lo dispuesto en el art.235.3 de la LGT. De otro lado, la resolución nº 33/01050/2020 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por Impulso contra la liquidación provisional nº 201820006840125L, dictada por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Asturias, concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2018.

1.2 Las demandas correspondientes a ambas impugnaciones acumuladas, y sustancialmente iguales, parten de exponer los antecedentes: 1.que el 5 de diciembre de 2016 Xcalibur emitió un pagaré por importe de 282.816,88 euros en favor de la UTE con fecha de vencimiento 5 de abril de 2017, que dio lugar al nacimiento de un derecho de crédito de la UTE frente a Xcalibur y que fue sustituido, el 3 abril de 2017, por el derecho de crédito resultante de la emisión de tres nuevos pagarés cuyo vencimiento se producía en los meses de mayo, junio y julio de 2017; 2-Llegadas fechas de vencimiento (3 de mayo de 2017, 3 junio de 2017 y 3 julio de 2017) los pagarés fueron presentados al cobro a través del sistema de compensación bancaria y rechazados por la entidad bancaria domiciliaria; 3- Antes de iniciar acciones legales, la UTE intentó la satisfacción extrajudicial mediante burofaxes y cartas.4-La reclamación judicial del crédito se inició el 10 de abril de 2018 mediante demanda de procedimiento monitorio, nº 451/2018 frente a Xcalibur (documento n.º 14 con la demanda); 5- Dada a la oposición al pago de Xcalibur, el 20 de julio de 2018 la UTE interpuso demanda de reclamación de la cantidad de 282.816,88 euros, que dio lugar al P.O. n.º 829/2018, en cuyo marco Xcalibur presentó contestación y demanda reconvenzional. Tras la Audiencia previa del juicio celebrada el día 3 de octubre de 2019, la celebración del juicio tuvo lugar en el Juzgado de 1ª Instancia n.º 14 de Madrid los días 7 de abril y 8 de octubre de 2021. 5-Interpuesta demanda en el referido al P.O. n.º 829/2018 relativo reclamación de la cantidad de 282.816,88 euros, la UTE se dotó contablemente una pérdida por provisión por deterioro del crédito frente a Xcalibur.; 6- El Tribunal Económico-Administrativo reconoció la existencia de un crédito privado de la UTE frente a Xcalibur derivado de la emisión de los pagarés, pero denegando la deducibilidad por no haber acreditado los requisitos del art.13 LIS. A continuación la demanda insiste en que la administración reconoce la existencia de los pagarés y el crédito privado entre la UTE y Xcalibur. En cuanto a los requisitos para la deducibilidad del gasto relativo a la pérdida por deterioro de crédito se aducen las razones del error de la actuación administrativa: a) No toma en consideración de los movimientos contables pues fue un extremo no cuestionado por la actuación administrativa, y tratándose de un procedimiento de comprobación limitada, el funcionario actuante no estaba facultado para solicitar contabilidad mercantil ( art.136.2 c LGT); sin embargo se aportó prueba de tal contabilización efectiva; b) Se afirmó la concurrencia del requisito para la pérdida, y es el transcurso de más de seis meses desde el vencimiento de la obligación; c) E igualmente se afirmó la existencia de procedimiento judicial de reclamación. Se aportaron numerosas documentales.

1.3 Frente a los escritos de demanda, ordenados, razonados, claros, precisos y con referencia metódica a cada particular de la resolución impugnada que se pone en entredicho, unido a una relación probatoria detallada, la abogacía del Estado se limita a ofrecer una remisión en bloque a los argumentos de las resoluciones económico-

administrativas impugnadas sin oponer razonamientos y sin aportar contraprueba. Es cierto que en el escrito de conclusiones, la abogacía del Estado insiste en que las demandas reiteran lo dicho en vía económico-administrativa y que las circunstancias están documentadas, aunque lo cierto es que las demandas no resultan reiterativas sino que en buena lógica de todo demandante, insiste en su perspectiva jurídica desatendida y se esfuerza en probar documentalmente cada uno de las circunstancias que pone en duda por la administración.

## Segundo.

Foco de la controversia

Hemos de señalar que no existe controversia sobre la existencia de los pagarés, su importe y su impago al tiempo de vencimiento. El propio TEARA así lo admite expresamente ("de la documentación incorporada al expediente se deduce que ambas empresas deciden sustituir el pagaré de vencimiento único a 5 de abril de 2017 por importe de 282.816,88 €, por tres pagarés con vencimientos en mayo, junio y julio de 2017, respectivamente, por ese mismo importe total" (FD 9,p.15). Asimismo se admite la existencia de un derecho de crédito privado de la UTE frente a Xcalibur ("Lo anterior nos lleva a concluir que se trata de un crédito privado de la UTE frente a Xcalibur",FD 7ª,f.13).

Por tanto, la cuestión litigiosa se reduce a determinar si concurren o no los requisitos del art.13.1 de la Ley de sociedades, que establece: "En este sentido, el artículo 13.1 de la LIS condiciona la posibilidad de deducir las pérdidas por el deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores a que en el momento de devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias: (i) que hayan transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento de la obligación; (ii) que el deudor esté declarado en situación de concurso; (iii) que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes o; (iv) que dicha obligación haya sido reclamada judicialmente o sea objeto de un litigio judicial."

## Tercero.

Sobre el presupuesto de la temporalidad del vencimiento de la obligación

La Administración se escuda en cuestionar el fundamento y circunstancias de los pagarés y deuda que los sustenta y negando el vencimiento del crédito.

Ahora bien, el examen del reverso de los pagarés y las vicisitudes para su cobro, hace derivar a todas luces que el vencimiento del crédito tuvo lugar en los meses de mayo, junio y julio de 2017, esforzándose la acreedora en su cobro mediante requerimientos ulteriores, y derivándose por tanto que a 31 de diciembre de 2018, momento del devengo del Impuesto de Sociedades, había vencido la citada obligación.

En consecuencia es patente, bajo la sana crítica en la valoración documental, que se cumplía con una de las circunstancias que autorizan a deducir las pérdidas por deterioro de créditos, la consignada en el apartado c) del art.13.1 de la LIS: "que hayan transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento de la obligación".

## Cuarto.

Sobre el presupuesto de la reclamación judicial de la obligación

Para la Administración y el TEARA no se ha acreditado la demanda judicial contra Xcalibur. Sin embargo hemos de señalar que el apartado d) del art.29 LIS requiere que se acredite de forma alternativa, bien la reclamación judicial, o que "sea objeto de un litigio judicial".

A este respecto, no solo la Administración reconoció la existencia de la demanda interpuesta contra Xcalibur reclamando el importe del Impuesto sobre el Valor añadido que se consideró indebidamente repercutida, sino que en vía administrativa y junto con la demanda se acompaña documentación, referida al escrito de demanda y justificante de lexnet que acreditan la existencia de un procedimiento judicial circunstanciado, el seguido ante el Juzgado de 1º instancia nº 14 de Madrid (P.O.829/2018).

En consecuencia resultaba patente, bajo la sana crítica en la valoración documental, que se cumplía con otra de las circunstancias que autorizan a deducir las pérdidas por deterioro de créditos, la consignada en el apartado d) del art.13.1 de la LIS: "que dicha obligación haya sido reclamada judicialmente o sea objeto de un litigio judicial". Así y todo, con posterioridad a la fase alegatoria y probatoria, la demandante aportó al amparo de los arts.216 y 217 LEC con fecha 15 de julio de 2022, y la valoró en conclusiones, la existencia de la sentencia núm.199/2022 del Juzgado de 1ª Instancia número 14 de Madrid de fecha 30 de junio de 2022, que estimó la reclamación judicial de la UTE frente a Xcalibur por importe de 282.816,88 €, condenando a esta al pago de la cantidad.

## Quinto.

Sobre la falta de contabilización

Aduce la resolución del TEARA que el movimiento contable con cargo a la cuenta 699 y abono a la 542 no ha sido acreditado documentalmente.

A este respecto, hemos de señalar que no puede el TEARA introducir nuevas cuestiones jurídicas, técnicas o tributarias que apuntalan la decisión de la administración, sin que el contribuyente haya tenido oportunidad de discutir las o acreditarlas. Es significativo que tratándose de un procedimiento de comprobación limitada, el funcionario actuante no estaba facultado para solicitar contabilidad mercantil ( art.136.2 c LGT).

Así y todo, la demanda aprovecha para aportar prueba al respecto, pues es la primera ocasión que tiene para rebatir lo afirmado por el TEARA, consistente en extracto del plan de cuentas de la UTE donde figura la imputación contable de la pérdida por deterioro a fecha de devengo del ejercicio 2018 regularizado, y que refleja el abono al cierre del ejercicio de la pérdida por importe de 282.816,88 € por deterioro del derecho de crédito, con cargo a la cuenta 699, y se carga, igualmente al cierre del ejercicio, un importe de 282.816,88 € por la dotación correspondiente a créditos a corto plazo, con abono a la cuenta 542.

Dado que la contestación a la demanda no opone alegación específica ni contraprueba alguna al respecto, hemos de considerar probada la existencia del citado movimiento contable.

Por todo lo expuesto, consideramos que existe doble fundamento para que prospere la pretensión de reconocimiento del derecho a deducir la pérdida por deterioro del derecho de crédito de la UTE. Y con ello hemos de estimar el recurso con anulación de las resoluciones del TEARA y de las liquidaciones que traen causa.

### **Sexto.**

#### **Costas**

No se imponen las costas dado que la cuestión revestía aristas y complejidad alegatoria y probatoria que abundan en considerar razonable la postura de la administración actuante.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA, LABORATORIO NACIONAL DE ENERGÍA Y GEOLOGÍA, IP E IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO, S.A. UNION TEMPORAL ("UTE") e IMPULSO ALTERNATIVO,S.A., frente a la resolución nº 33/00909/2020 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la UTE contra la liquidación provisional nº 201820034470178H dictada por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Asturias, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2018, y la resolución dictada por la misma por la que se acuerda anular la liquidación anterior y dictar una nueva provisional nº 2020GRC26002445J, por el mismo concepto y período, en aplicación de lo dispuesto en el art.235.3 de la LGT.

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA, LABORATORIO NACIONAL DE ENERGÍA Y GEOLOGÍA, IP E IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO, S.A. UNION TEMPORAL ("UTE") e IMPULSO ALTERNATIVO,S.A. frente a la resolución nº 33/01050/2020 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por Impulso contra la liquidación provisional nº 201820006840125L, dictada por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Asturias, concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2018.

Se declara la invalidez de los acuerdos recurridos y de las liquidaciones referidas.

Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.